



Outlook

Comunicacion: 13001310500120170001300_AMAYA BRITO JUDMAR ALEJANDRO contra REFICAR_2916_MailId:jjdkzxxabwm (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@veleztrujillo.com)

Desde EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@veleztrujillo.com <452521@mailcert.lleida.net>

Fecha Mié 4/12/2024 4:29 PM

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (254 KB)

RAD. 2017-00013 - EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE JUDMAR ALEJANDRO AMAYA BRITO CONTRA REFICAR - RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto los recursos anunciados, en representación de REFICAR.

Cordialmente,

ADRIANA PARRA CRUZ

T.P. No. 98.999 del CS de la J

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: RADICACIÓN 2017-00013-00 PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE JUDMAR ALEJANDRO AMAYA BRITO CONTRA REFICAR

ADRIANA PARRA CRUZ, abogada titulada e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de APODERADA ESPECIAL de REFICAR, integrando a VÉLEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S., antes VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., firma que procura los intereses de aquella sociedad desde las instancias propias de la radicación que antecede a este proceso especial, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el mandamiento de pago y las medidas decretadas contra mi mandante, mediante providencia de noviembre 18 de 2024.

ALCANCE DE LOS RECURSOS

- 1.- Se persigue principalmente la reposición de la providencia recurrida, con miras a que, en su lugar, se abstenga el despacho de librar mandamiento de pago contra mi mandante y se revoquen las medidas cautelares decretadas.
- 2.- En subsidio de la no atención de lo antes solicitado, se plantea la concesión, con idénticos propósitos al de reposición, del recurso de apelación.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE ACOMPAÑAN A LO PEDIDO

- 1.- Se empieza por destacar que la condición estatal del orden nacional de REFICAR

Como soporte de la veracidad de lo aseverado, téngase en cuenta que la Ley 489 de 1998 dispone que la *“Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.”* (Artículo 39).

El artículo 38 del mismo estatuto, prevé a su vez que hacen parte de *“la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional”*, entre otras, *“Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”* (ordinal f.).

Estas últimas, las sociedades de economía mixta, de conformidad con el artículo 97 de la propia Ley 489 de 1998, *“son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”*.

Los *“aportes estatales”* en una sociedad de economía mixta, no huelga advertir, no solamente pueden ser efectuados por la Nación, sino por cualquier entidad estatal, incluyendo otras sociedades de economía mixta: así se deriva no solamente del artículo 99 de la Ley 489 de 1998, sino del inciso segundo del artículo 109, ibídem, que contempla, expresamente, la existencia de filiales de dichas sociedades.

Finalmente, el artículo 467 del Código de Comercio, que integra *“las reglas de Derecho Privado”* a las que se someten las sociedades de economía mixta, dispone:

Calificación de los aportes. Para los efectos del presente Título, se entienden por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.

2.- Ante el alcance de las disposiciones descritas, nada más resta por resaltar en el orden nacional para evidenciar que, las sociedades que poseen, a su vez, participación accionaria de una sociedad de economía mixta son, igualmente, entidades estatales: bien sociedades de economía mixta ellas mismas, bien como “filiales” en los eventos de una situación de control de una de aquellas, de entenderse que las “filiales” constituyen una categoría especial de entidades estatales, como lo hace vr.gr., la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (ver concepto 1588 del 19 de agosto de 2004, consejeros ponentes Gustavo Aponte Santos y Susana Montes de Echeverry).

3.- Confrontadas las disposiciones en precedencia con lo que se refleja en diversos certificados de existencia y representación legal de mi mandante expedidos por la Cámara de Comercio de Cartagena obrantes bajo el trámite ordinario que antecedió al presente proceso especial laboral, fácilmente se detalla que mi prohijada pertenece a un grupo empresarial cuya casa matriz es ECOPETROL S.A., la cual tiene un porcentaje de participación superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

REFICAR es entonces una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, que además adquiere la connotación de filial de ECOPETROL S.A.

4.- Acorde con la condición estatal expuesta, lo siguiente es subrayar que los artículos 192 y 195 del CPACA (Ley 1437 de 2011), conforman un auténtico trámite administrativo para el pago de sentencias judiciales a cargo de entidades públicas.

Se trata del entendimiento brindado, expresamente, por la jurisprudencia constitucional, al tener como exequible lo implementado en el primero de tales preceptos:

1.1.1. Cumplimiento de las sentencias por el Estado y principios del presupuesto

El procedimiento para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios y los fallos proferidos en contra del Estado ha tenido una evolución en los últimos años, pues hasta la expedición de la ley 1437 de 2011 no existía un procedimiento específico para tal efecto:

1.1.1.1. *El Código Contencioso Administrativo no establecía un procedimiento especial a través del cual las entidades públicas realizaran el cumplimiento de sentencias o acuerdos conciliatorios. Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal.*

(...)

De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que puedan dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual sería completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos (Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

5.- Que el trámite al que se refieren los artículos atrás destacados se aplica a todos los entes estatales, sin distinción, es asunto que no debe aparejar duda, por lo siguiente:

5.1.- Se avizora desde el mismo título de la primera de las disposiciones de dicho régimen, al sentar que se trata de la regulación del “Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas”, es decir, por dicha especie del género personas jurídicas.

5.2.- Lo que implementan dichos artículos, como recalca la Corte, es un auténtico procedimiento de índole gubernativo, por lo que “se aplica(n) a todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles”, al tenor de la lectura concordante de los incisos primero y segundo del artículo 2° del CPCA.

5.3.- El artículo 194 del CPCA ---en línea con los artículos 192 y 195 *ibidem*---, gobierna los lineamientos presupuestales para el pago de lo dispuesto en sentencias judiciales, puntualizando que a lo allí dispuesto, se deberán atener tanto “las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación” (inciso primero), como “las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que lo reglamenten” (énfasis añadido).

Esta última ley, “Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público”, establece en su artículo primero que “De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo” (subrayas nuestras).

6.- En suma, Su Señoría: al pago de cualquier crédito judicial a cargo de una entidad pública, cualquiera fuese su especie puntual, lo debe anteceder el agotamiento del trámite administrativo al que normado por el artículo 192 del CPCA.

Ello, ya se vio, por la generalidad de su regulación respecto a entidades estatales, incluyendo, vía artículos 193 *ibidem* y primero de la Ley 448 de 1998, a las disposiciones presupuestales de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Con muchísima mayor razón si, como en el caso de mi mandante, como una del orden nacional, se encuentra ligada por las limitantes de anualidad y universalidad previstas establecidas en los artículos 4° y 5° del Decreto 115 de 1996.

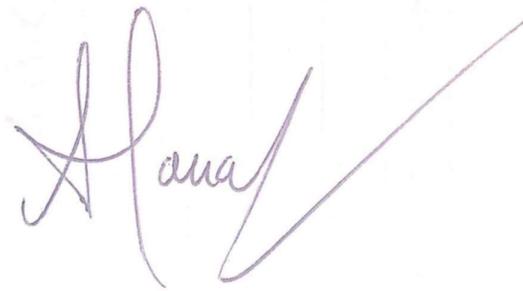
Nada dan cuenta los autos a la verificación en este asunto del acatamiento al momento del trámite previo al pago de providencias a cargo de entes estatales, de

los que tratan los artículos 193 y s.s. del CPCA, en armonía con la regulación vertida en el Decreto Reglamentario 2469 de 2015, incorporados al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

No están, así las cosas, acreditadas, al menos desde la perspectiva de mi procurada, la exigibilidad requerida para que se pudiese haber librado la orden de cobro forzoso que se enfrenta.

Dejo en estos términos sustentados los recursos.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A Parra Cruz', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA PARRA CRUZ
CC No. 51.976.048 de Bogotá
TP No. 98.999 del S de la J